

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán Cauca, 17 de julio de 2023, a Despacho el presente asunto para estudiar viabilidad de sentencia anticipada, no hay pruebas que decretar. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 19001-4003-002-2021-00604-00
PROCESO: SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE ALBERTO MOSQUERA BAHAMON
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 198

Se procede a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso, el cual estipula que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en el evento en que no existan pruebas por practicar y las solicitadas en este asunto se contraen a las documentales anexas con el escrito de excepciones.

2. SÍNTESIS PROCESAL:

2.1. El señor **JOSE ALBERTO MOSQUERA BAHAMON**, suscribió el pagaré No. 14991757, el cinco de noviembre de 2015, para respaldar obligaciones crediticias adquiridas con el **BANCO DE BOGOTÁ**,

2.2. El acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria por incumplimiento desde el día nueve9 de noviembre de 2021, razón por la cual la obligación se encuentra en mora.

2.3. Mediante auto del 18 de enero de 2022, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, por encontrar satisfechas las exigencias del artículo 709 del Código del Comercio y que están amparadas en la presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibidem, prestando mérito ejecutivo.

2.4. El día primero de febrero de 2022, la parte demandada, obrando a través de apoderado judicial allega escrito de excepciones de mérito, a saber, “inexistencia de pagaré”; “pago parcial de las obligaciones contenidas en los títulos valores” y la “genérica o innominada”.

2.5. La persona jurídica demandante, legalmente representada y con intervención de su mandatario judicial, descorre el traslado de las excepciones presentadas por el deudor y solicita que las mismas sean desestimadas.

2.6. mediante auto de sustanciación No. 223, se ordena tener como pruebas las aportadas a lo largo del trámite y además se decretan de oficio: *Certificados con los respectivos valores del capital e interés de cada una de las obligaciones a la fecha del diligenciamiento del pagaré No.14991757, a cargo del señor JOSE ALBERTO MOSQUERA BAHAMON C.C. 14.991.757. - Certificados en los que conste la fecha en que incurrió en mora el prenombrado deudor, en cada una de las obligaciones. - El valor del crédito y respectivo desembolso y la fecha del mismo. - Plan de pagos entregado respecto de cada obligación. - El total del monto pagado y/o amortización del crédito con cada uno de los pagarés referenciados en la demanda.*

3. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Determinar si las excepción planteadas, por la parte demandada denominadas “inexistencia de pagaré”, “pago parcial de las obligaciones contenidas en los títulos valores”, “genérica o innominada”, encaminadas a restarle mérito ejecutivo a la obligación dineraria ejecutada, tienen vocación de prosperidad para que de esta manera se haga una modificación de las pretensiones, acorde a lo solicitado con la parte demandada, o si por el contrario las mismas deben ser descartadas y en consecuencia adquiere firmeza la ejecución en los términos de la orden compulsiva de pago.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

La capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, se encuentran acreditadas, quienes ocupan cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, la accionante es una persona jurídica que existe y tiene representación legal, la accionada es una persona natural, mayor de edad, ambas capaces de disponer de sus derechos y obligaciones.

El derecho de postulación se ha ejercido cabalmente por la parte demandante, y el derecho de réplica se ha ejercido por la parte pasiva. La tramitación del proceso se ha surtido ante juez competente y el libelo introductorio satisface todos los requisitos de una demanda en forma.

Tanto la parte demandante como la parte demandada, están facultadas con interés jurídico para ocupar los extremos de la litis, la primera en calidad de acreedora de las sumas de dinero que dice deberle el demandado, y éste por ser la persona que, conforme a la ley sustancial, está obligado a resistir la pretensión.

5. SANIDAD PROCESAL

No se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del presente proceso, atendiendo lo contemplado en el artículo 132 ídem., en relación al control de legalidad, en concordancia con el canon 373 ídem, al que se le ha impartido el trámite previsto en Título Único, Capítulo I, Art. 422 del Código General del proceso.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Mediante el juicio ejecutivo, se trata de obtener el cumplimiento de manera coercitiva de una obligación derivada de un título ejecutivo con las características contenidas en el artículo 422 del CGP. La finalidad y objetivo del proceso de ejecución consiste en satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus propios bienes.

Se caracteriza por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda, esta certidumbre la otorga, de modo objetivo, el documento que debe acompañarla. Puede consistir en una sentencia, auto proferido por autoridad judicial, administrativa o arbitral u originarse en la persona del deudor.

6.2. En el presente caso, el título valor base de recaudo ejecutivo lo constituye un pagaré, el cual fue aceptado por el demandado según se corrobora de la observación del documento en mención, presumiéndose por tanto su autenticidad.

El título en mención contiene una obligación clara, expresa y exigible, características legales que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 y siguientes del Código General del proceso.

En consecuencia, de lo anterior los requisitos generales del título valor se cumplen, además se complementa lo dicho con lo normado en los cánones 621 del Código de Comercio, que habla sobre los requisitos que deberán llenar los títulos valores y 709 Ibidem que reglamenta sobre los requisitos del pagaré, por tanto, su tenedor legítimo está facultado para hacer valer su derecho cobrando una suma de dinero que hasta la fecha aún no ha sido sufragada.

7. EXCEPCIONES FRENTE A LA ACCION CAMBIARIA

7.1. La persona frente a la cual se ejerce la acción ejecutiva, a su vez tiene la posibilidad de oponerse a las pretensiones del actor, a través de las excepciones, los cuales son instrumentos defensivos otorgados por la ley que buscan enervar los pedimentos de la parte demandante, son también a su vez una forma de ejercer el derecho de contradicción a las súplicas del actor.

El art. 784 ibídem, reconoce al deudor ejecutado el ejercicio de su derecho de defensa a través de las excepciones y a partir de ese momento corre con la carga de la prueba según lo dispone el artículo 168 del estatuto procesal vigente.

7.2. Como se expuso anteriormente, la parte pasiva presentó excepciones contra la acción cambiaria, denominadas: 1. “inexistencia de pagaré”, 2. “pago parcial de las obligaciones contenidas en los títulos valores”, 3. “genérica o innominada”. Sustentando la primera de la mencionadas en el anatocismo figura expuesta en el artículo 2535 del código civil y que se desarrolla en el sentido de prohibir estipular intereses sobre intereses. En relación a la segunda, la parte excepcionante, se limita a supeditar su postura a lo que resulte probado en el proceso y en el mismo sentido la excepción tercera.

7.3. El ejecutante al descorrer el traslado de las defensas expuestas por el ejecutado, sustenta su argumenta en la normatividad relativa a la emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar de los que habla el artículo 622 del código de comercio. en relación al anatocismo, menciona haber atendido todos los lineamientos legales y judiciales al emprender la acción ejecutiva. Sobre el pago parcial, menciona lo desarrollado legalmente al respecto de la carga de la prueba. Finalmente, sobre la excepción innominada sostiene que solo son especulaciones en razón a la falta de pruebas para sustentar sus afirmaciones.

1. INEXISTENCIA DE PAGARÉ

Es menester aclarar que el desarrollo jurisprudencia en materia civil ha aceptado la diferencia conceptual entre anatocismo y capitalización de intereses, al respecto, la corte constitucional en su sentencia C 364 de 2000, expuso:

(...) es importante precisar que, en la actualidad, un pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la legalidad del Decreto 1464 de 1989, que reglamentó la tercera regla del artículo 1617 en materia de capitalización de intereses, delimitó desde el punto de vista doctrinal y legal, los artículos 1617, 2235 y 886 C. Co. con respecto a lo que debe entenderse por anatocismo en materia civil y comercial, y lo que debe considerarse como capitalización de intereses. Así, en virtud de esa decisión, el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses "atrasados", es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, en el respectivo negocio jurídico. En efecto, "son los intereses colocados en condiciones moratorias los que no permiten, de conformidad con las normas reglamentadas en el Código Civil el cobro de nuevos intereses". Sin embargo, los intereses no

"atrasados" si pueden llegar a "producir intereses" y es respecto de aquellos "causados" pero no exigibles, que resulta válido el negocio jurídico de la capitalización de intereses.

Sobre la figura de capitalización de intereses, su práctica ha sido aceptada y sobre tal figura se ha dicho que no es contraria a la carta constitucional ni al ordenamiento jurídico, en extracto de sentencia No. SC10152-2014, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, en su proveído calendado al treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), se pronuncia en los siguientes términos:

"3.2.2.- En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990."

Teniendo en cuenta la normatividad que antecede, no sería dable afirmar que el contenido del pagaré contradice el ordenamiento jurídico colombiano. Siendo escueta la exposición normativa con la que sustenta su excepción, sería razonable y más aún, necesario, el realizar un ejercicio liquidatorio como medio para ejemplificar su postura y mostrar al despacho el anatocismo cometido por la parte demandante. Flaco favor es la ausencia de lo mencionado pues, deja al juzgado sin otro camino que el de determinar cómo no probada la excepción denominada *INEXISTENCIA EL PAGARÉ*.

2. PAGO PARCIAL

Con respecto al pago parcial de la obligación podemos decir que se constituye en la excepción Séptima del Artículo 784 del C. de Co. (excepciones frente a la acción cambiaria).

Aquí se parte de los principios del pago, en cuanto que, de una parte, si este es efectuado de manera completa, el título valor, (letra, cheque, factura o pagaré), deberá ser devuelto por el acreedor al deudor, aunque como lo

precisan los Artículos 624 y 877 del C. de Co., este no está obligado a contentarse con su devolución, teniendo siempre el derecho de exigir un recibo pormenorizado de las imputaciones del pago que realiza, aunque, de todas formas, así no se le expida recibo, el hecho que tener en su poder el título, hará presumir su pago.

De otra parte, cuando el pago sea parcial, constituirá una quita, que deberá hacerse constar en el cuerpo del mismo título y el acreedor deberá extender por separado al deudor el recibo correspondiente, tal lo precisa el Artículo 624 ya referenciado.

En este orden, para el caso sub lite, se tiene que es nulo el acervo probatorio y en consecuencia la parte demandada se circunscribe a lo que resulte probado dentro del trámite.

Ante la insuficiencia probatoria que adolece la defensa resulta necesario remitirse al concepto de la carga probatoria, al respecto, la sentencia T-074 de 2018 de la corte constitucional, se refiere al tópico mencionado en los siguientes términos:

*«Por regla general, **la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.»***

Considera el despacho que la excepción denominada **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, no tiene vocación de prosperidad, por las razones previamente expuestas, por lo tanto, se da respuesta al problema jurídico planteado, y se debe continuar con la ejecución.

3. EXCEPCION INNOMINADA

El artículo 282 del código general del proceso, establece que:

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia,

En atención a la norma referida y realizado el examen de la foliatura objeto de decisión, no encuentra el despacho ningún hecho que llegue a configurar excepción que deba ser declarada de oficio, como lo dispone la regla antes transcrita.

DECISION:

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada dentro del presente tramite.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, con mediación de representante legal y a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE ALBERTO MOSQUERA BAHAMON** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 18 de enero de 2022.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4,749,595)**.

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f0b45b6de87dc50c3fd65739484da06088bff46bc51c20797a8aaa67137766**

Documento generado en 17/07/2023 11:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>